



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal - pertenencia No. 2016-0793.**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>2</sup>, se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente como primera medida destacar que en esta clase de certámenes judiciales, -declaración de pertenencia-, la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en usucapión<sup>3</sup>; así, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

En tanto, examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que a pesar de que la parte actora, en su momento indicara querer adelantar la presente solicitud en contra de la señora María de Jesús Gutiérrez Díaz (q.e.p.d.), cierto es que, la convocada no ostenta la calidad de titular de derecho de dominio sobre el bien a usucapir, pues, de la revisión del certificado de tradición y libertad del FMI No. 50N-98062, encuentra esta juzgadora que con ocasión a su fallecimiento, el citado bien fue adjudicado a los señores Gloria Esperanza Díaz Gutiérrez, José Ricardo Díaz Gutiérrez y José Miguel Díaz Peña mediante proceso de sucesión adelantado ante la Notaria Veintisiete de Bogotá- anotación No. 013-;

<sup>1</sup> Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

<sup>3</sup> Numeral 5°, Artículo 375 del C.G. del P., Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.»

quienes mediante Escritura Pública No. 1446 de 14 de mayo de 2003 transfirieron el derecho de dominio en favor de la señora Graciela Alba de Herrera –anotación 014-, persona ésta última que haciendo uso de su derecho, mediante Escritura Pública No. 1670 de 27 de junio de 2005 transfirió la titularidad del citado bien en cabeza de Luz Amparo García Ríos –anotación 018, quien se encuentra vinculada en debida forma al trámite del presente asunto.

En consecuencia, y como quiera que del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda, en el que aparece la inscripción decretada dentro del asunto, se advierte que la única titular de dominio es la señora Luz Amparo García Ríos, el Despacho ordena excluir del extremo pasivo a los herederos determinados y/o indeterminados de la causante María de Jesús Gutiérrez Díaz (q.e.p.d.), en tanto, continuar el trámite frente a la citada no se ajusta a la legalidad conforme lo expuesto en precedencia.

Y es que no es capricho de esta Juzgadora, adecuar la legalidad de la actuación, *ad portas* de cerrarse la actuación, pues para tal efecto y de contera ha referido la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas que se deben aplicarse, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, pues no puede afectarse el derecho de los intervinientes por la inaplicar correctamente las normas procesales’ (art. 4º, C. de P. C.) 4”.*

No desconoce esta Judicatura el tiempo y desgaste tanto procesal como económico respecto del cual pueden ser afectados los intervinientes, sin embargo, lo cierto es que para que pueda emitirse una decisión de fondo, congruente y con todas las garantías procesales, *primigeniamente* es necesario encausar correctamente la demanda, en la forma que legalmente corresponde.

En consecuencia, y previo a disponer lo que de ley corresponda, en aras de corregir el trámite de usucapión y sanear en legal forma las actuaciones hasta ahora adelantadas, *“las cuales conservaran plena validez”*, en ejercicio del control de legalidad que se le debe ejercer a las actuaciones, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero. EXCLUIR** del extremo pasivo a los herederos determinados y/o indeterminados de la causante María de Jesús Gutiérrez Díaz (q.e.p.d.), en consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efectos jurídicos el numeral 4º del auto calendarado 23 de octubre de 2018 (flo. 123), a través del cual se dispuso ordenar el emplazamiento de la misma, y con ello todas las actuaciones adelantadas con

<sup>4</sup>SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

posterioridad, esto de acuerdo a las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo.** En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese,

  
**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 150.

Hoy

13 DIC 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES